

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23'26PM4:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1172

INFORME NEGATIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1172 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1172 (en adelante, el "P. del S. 1172") tiene el propósito de "enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como la "Ley que Regula la Concesión de Honorarios de Abogado en los Casos de Reclamaciones de Trabajadores o Empleados contra sus Patronos", a los fines de establecer una norma uniforme para la determinación de honorarios de abogado en reclamaciones laborales; disponer el límite máximo de dichos honorarios y las circunstancias en que podrá autorizarse una cuantía mayor; reconocer la validez de acuerdos de honorarios contingentes y no contingentes, sujeto a requisitos específicos; regular la determinación de honorarios en reclamaciones extrajudiciales; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, establece como política pública que el trabajador que reclama contra su patrono no debe ver reducido el valor de su reclamación por razón del pago de honorarios de abogado. Así surge expresamente del Artículo 1 de la mencionada Ley, el cual dispone que "permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo, equivale a permitir

que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados". La propia Ley declara, además, que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es "proteger a los trabajadores y empleados contra tales reducciones en el valor de su trabajo".

En específico, el artículo 2 de la Ley vigente dispone que "[e]n todo caso radicado ante las cortes de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado". A su vez, el mismo artículo dispone que "[c]uando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado".

La Ley vigente también atiende las reclamaciones satisfechas extrajudicialmente. En esos casos, el Artículo 2 dispone que, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre los honorarios que debe pagar el patrono al abogado del trabajador, deberán "someter su determinación a la corte que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso". Es decir, aun cuando la reclamación laboral se resuelva fuera del tribunal, el régimen legal mantiene la premisa de que los honorarios del abogado del trabajador no deben salir del recobro del trabajador, sino que deben ser satisfechos por el patrono en la forma que corresponda en derecho.



Por su parte, el Artículo 3 refuerza esa política pública mediante una prohibición expresa. Dicho artículo establece que "[s]erán nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o acuerdos en que trabajadores o empleados se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra sus patronos bajo la legislación laboral de Puerto Rico o bajo la legislación laboral del Congreso de Estados Unidos aplicable a Puerto Rico, o al amparo de un convenio de naturaleza individual o colectivo".

El P. del S. 1172 propone alterar sustancialmente ese régimen. Aunque mantiene la obligación del patrono de pagar honorarios cuando el trabajador prevalece total o parcialmente, introduce una nueva estructura normativa que permitiría acuerdos privados de honorarios entre el trabajador y su abogado.

En cuanto al Artículo 2 de la Ley 402-1950, la medida propone que, "[e]n todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho, remedio o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral de Puerto Rico, de la legislación laboral federal aplicable a Puerto Rico, o de un convenio individual o colectivo de trabajo, y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, el tribunal condenará al patrono al pago de honorarios de abogado a favor del trabajador o empleado reclamante". Esta parte conserva la norma general de imposición de honorarios al patrono.

No obstante, la medida añade que, "[c]omo norma general, los honorarios de abogado se fijarán en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la

cuantía adjudicada, transigida o recuperada". También dispone que "[e]l tribunal no reducirá ordinariamente dicha cuantía, salvo circunstancias excepcionales que deberán consignarse expresamente en la sentencia o resolución correspondiente". Con ello, el proyecto busca convertir el veinticinco por ciento (25%) en una regla estatutaria general para la fijación de honorarios en reclamaciones laborales.

El proyecto también autoriza una cuantía mayor al veinticinco por ciento (25%) en circunstancias específicas. A esos efectos, dispone que "[ú]nicamente en aquellos casos en que la representación legal haya sido asumida mediante un acuerdo de honorarios contingentes, y el abogado haya asumido el riesgo económico de la reclamación, el diferimiento de su compensación profesional o el adelanto de trabajo, costos o gastos sin garantía de recobro", podrá solicitarse una cuantía mayor. Para ello, el abogado tendría que presentar evidencia suficiente sobre factores como "la complejidad del caso, el tiempo y esfuerzo invertidos, la naturaleza extraordinaria del litigio, el riesgo asumido por la representación legal, la oposición obstinada de la parte adversa, el resultado obtenido o cualquier otra circunstancia excepcional pertinente". En esos casos, el tribunal solo podría autorizar una cuantía mayor mediante una determinación expresa y fundamentada.



La medida conserva, además, la protección de que, "[c]uando se dicte sentencia a favor del patrono querellado, no se impondrán honorarios de abogado, costas o gastos al trabajador o empleado querellante". Sin embargo, introduce una cláusula importante: "[l]a existencia de un acuerdo privado de honorarios entre el trabajador o empleado y su abogado no relevará al patrono de su obligación de pagar honorarios de abogado cuando así proceda en derecho".

En reclamaciones satisfechas extrajudicialmente, el proyecto dispone que "el trabajador o empleado, su abogado y el patrono querellado podrán acordar la cuantía de honorarios de abogado a ser pagada por el patrono al abogado del trabajador o empleado querellante", pero limita esa cuantía a que "nunca podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía transigida o recuperada extrajudicialmente". De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podría acudir al tribunal que hubiera tenido jurisdicción sobre la reclamación para que determine la cuantía correspondiente, igualmente sujeta al límite del veinticinco por ciento (25%).

El cambio más sustancial aparece en la propuesta enmienda al Artículo 3. La ley vigente declara nulos los contratos mediante los cuales el trabajador se obliga a pagar honorarios. El proyecto propone lo contrario. En específico, dispone que "[s]erán válidos y exigibles los contratos, convenios o acuerdos en que un trabajador o empleado pacte con su abogado la forma de compensación profesional por servicios prestados en casos de reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra su patrono".

Además, el proyecto establece que "[e]l trabajador o empleado y su abogado podrán pactar libre y voluntariamente, por escrito, honorarios contingentes, honorarios por hora, honorarios fijos, adelantos de honorarios, retainer fee o cualquier otra modalidad lícita de compensación profesional, así como el pago o reembolso de los gastos del litigio, sujeto a los requisitos y límites establecidos en esta Ley". Esta

disposición representa un giro fundamental frente al régimen vigente, pues permitiría modalidades de contratación que hoy son nulas y contrarias al orden público en reclamaciones laborales contra patronos.

Como límite general, el proyecto dispone que "los honorarios de abogado en estos casos no excederán del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada". Cuando el pacto sea contingente, se presumiría razonable una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%), y solo podría pactarse, solicitarse o cobrarse una suma mayor mediante autorización expresa del tribunal y previa demostración con evidencia competente.

En cuanto a los acuerdos no contingentes, el proyecto exige que consten por escrito y que incluyan, entre otros extremos, la identificación de las partes, la naturaleza de la reclamación laboral, el alcance de la representación, la modalidad de compensación pactada, la cantidad total de honorarios o el método exacto para determinarlos, una estimación razonable del valor de la reclamación, la cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) de dicha reclamación estimada, y una advertencia expresa de que los honorarios totales no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía adjudicada, transigida o recuperada.

El proyecto también autoriza expresamente que el abogado cobre, adelante o recobre del trabajador los gastos del litigio. A esos fines, dispone que será válido cobrar o recobrar "aranceles, sellos, emplazamientos, taquígrafos, deposiciones, peritos, informes periciales, copias, transcripciones, notificaciones, franqueo, mensajería y cualquier otro gasto razonablemente necesario para la tramitación del caso", siempre que tales partidas se identifiquen claramente y no constituyan compensación por servicios profesionales.



ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Administración de Tribunales de Puerto Rico. Al momento de rendirse este informe, comparecieron mediante memorial explicativo el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Administración de Tribunales de Puerto Rico no compareció.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no endosa el P. del S. 1172. En su memorial, sostiene que la enmienda propuesta a la Ley Núm. 402 de 1950 "da al traste con los propósitos de dicha ley" y "representa un retroceso de nuestro ordenamiento jurídico laboral que en nada le hace justicia al trabajador". A juicio del

Colegio, la medida no beneficiará a los trabajadores” pues altera la política pública vigente que prohíbe que el abogado cobre honorarios al trabajador en reclamaciones laborales contra su patrono.

El Colegio enfatiza que, bajo el estado de derecho vigente, existe “una firme política pública que prohíbe a los abogados cobrarle honorarios al trabajador” y que la Ley Núm. 402 de 1950 obliga al patrono a pagar dichos honorarios cuando el trabajador prevalece, aun parcialmente. Además, rechaza la premisa de que la medida promueve el acceso a la justicia, pues entiende que, “lejos de beneficiarse al trabajador”, se le impondría la carga de pagar honorarios “en momentos en que, habiendo sido despedido no tiene capacidad alguna para pagar”. Por ello, advierte que permitir acuerdos por hora, contingentes, adelantos o retainer fee podría llevar a trabajadores en precariedad económica a desistir de sus reclamaciones.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS



El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no endosa el P. del S. 1172. En su memorial, el DTRH sostiene que la Ley Núm. 402 responde a una política pública dirigida a evitar que el trabajador vea disminuido el valor de su reclamación, pues permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados. Por ello, recalca que el Artículo 2 vigente dispone que, cuando el trabajador prevalece total o parcialmente, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, mientras que el Artículo 3 declara nulos los acuerdos mediante los cuales los trabajadores se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados.

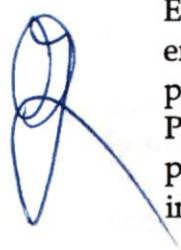
El DTRH concluye que lo propuesto es contrario a esa política pública, ya que permitiría acuerdos privados de honorarios entre el trabajador y su abogado. Según expresa, la intención de la Ley Núm. 402 de 1950 es asegurar que el valor del trabajo del empleado no se vea reducido por tener que separar una partida de su reclamación para pagar representación legal. A esos efectos, advierte que el P. del S. 1172 es contrario a la política pública de proteger a los trabajadores y empleados contra tales reducciones, al permitir la exigencia de acuerdos privados de honorarios independientemente de la obligación del patrono de pagar honorarios cuando así proceda en derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, esta Comisión señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 1172, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1172, la política pública vigente de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida no debe ser favorecida. La Ley Núm. 402 de 1950 parte de la premisa de que permitir que el trabajador pague honorarios de abogado en reclamaciones contra su patrono equivale a reducir el valor de su trabajo. Por ello, el régimen vigente impone al patrono el pago de honorarios cuando el trabajador prevalece total o parcialmente y declara nulos los contratos mediante los cuales el trabajador se obligue directa o indirectamente a pagar honorarios a su abogado. El P. del S. 1172 alteraría sustancialmente ese esquema al reconocer la validez de acuerdos privados de honorarios entre el trabajador y su abogado, incluyendo honorarios contingentes, honorarios por hora, sumas fijas, adelantos, retainer fee y el cobro o recobro de gastos del litigio.



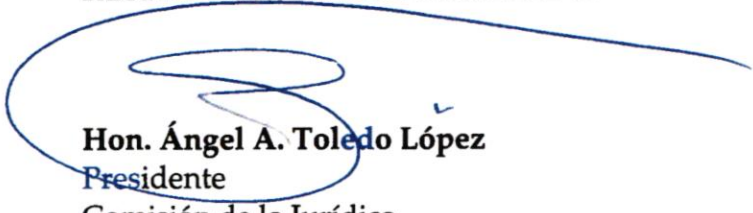
Aunque el proyecto persigue promover acceso a representación legal y establecer una norma uniforme de veinticinco por ciento (25%) para honorarios, la Comisión entiende que el mecanismo propuesto puede producir el efecto contrario. En el contexto laboral, el trabajador que reclama contra su patrono suele encontrarse en una posición económica vulnerable, particularmente cuando ha sido despedido, privado de salarios o forzado a reclamar derechos indispensables para su sustento. Permitir acuerdos privados de honorarios en ese escenario puede abrir la puerta a presiones indebidas, pactos económicamente gravosos y reducciones directas o indirectas del recobro efectivo del empleado.

La Comisión reconoce que las Reglas de Conducta Profesional de Puerto Rico regulan la razonabilidad de los honorarios de abogado. En particular, la Regla 1.5 dispone que una persona que ejerce la abogacía no podrá pactar, cobrar o recibir honorarios irrazonables, y establece criterios para evaluar su razonabilidad. Sin embargo, ese marco ético general no sustituye ni desplaza la política pública laboral especial incorporada en la Ley Núm. 402 de 1950. De hecho, la propia Regla 1.5 reconoce que los acuerdos de honorarios deben evaluarse en consideración a los límites establecidos por ley, incluyendo aquellas leyes que prohíben ciertos pactos de honorarios o imponen porcentajes determinados. Por tanto, la existencia de reglas éticas generales sobre honorarios no justifica eliminar una protección sustantiva diseñada específicamente para trabajadores y empleados.

La preocupación principal de esta Comisión es quién asume la carga económica de los honorarios de abogado y bajo qué condiciones. En reclamaciones laborales, la política pública vigente ha determinado que, cuando el trabajador prevalece, los honorarios deben recaer sobre el patrono y no sobre el empleado reclamante. Cambiar esa premisa debilita una protección histórica del derecho laboral puertorriqueño y genera espacios para abusos precisamente contra la parte que la legislación laboral procura proteger.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el Proyecto del Senado 1172 y **no recomienda su aprobación.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico